



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08472-2013-PA/TC

LIMA

JESÚS FERNANDO SIU RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de junio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Fernando Siu Ramírez contra la resolución de fojas 98, de fecha 12 de setiembre de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones PRIMA AFP, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones y la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declaren nulas las Resoluciones SBS 5418-2009, 3156-2010 y 4983-2012, de fechas 8 de junio de 2009, 13 de abril de 2010 y 24 de julio de 2012, respectivamente; y que se ordene su desafiliación inmediata del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y su retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) con la transferencia al Sistema Nacional de Pensiones de los aportes efectuados al Sistema Privado de Pensiones, con sus respectivos intereses legales. Pide además el pago de las costas y costos procesales

Alega que, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 1776-2004-AA/TC; y lo dispuesto en la Ley 28991, corresponde su desafiliación inmediata del Sistema Privado de Pensiones (SPP) a fin de obtener del Sistema Nacional de Pensiones una pensión de jubilación minera regulada por el artículo 6 de la Ley 25009, por haber realizado labores que implican un riesgo para la vida o la salud y como consecuencia de dichas labores haber contraído la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda de conformidad con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional por existir una vía ordinaria igualmente satisfactoria para el derecho constitucional reclamado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08472-2013-PA/TC

LIMA

JESÚS FERNANDO SIU RAMÍREZ

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La pretensión del actor se encuentra dirigida a obtener su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP); y, en consecuencia, su retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) con la transferencia de todas las aportaciones efectuadas al Sistema Privado de Pensiones (SPP). Ello en mérito a haber realizado labores que implican un riesgo para la vida o la salud; y, como resultado de dichas labores, haber contraído la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), supuesto contemplado en la sentencia expedida en el Expediente 1776-2004-PA/TC.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos al libre acceso al sistema de seguridad social, consustanciales a la actividad laboral pública o privada dependiente o independiente, lo que permite realizar las aportaciones al sistema previsional –público, privado o mixto- correspondiente. En tal sentido, tuvo ocasión de establecer la posibilidad del retorno justificado del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones, por pertenecer al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de libre acceso a los sistemas previsionales, reconocido por el artículo 11 de la Constitución.
3. Por consiguiente, atendiendo a lo pretendido por el accionante y a lo expuesto en el fundamento 2 *supra*, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Consideraciones previas

4. La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia o grado, argumentándose que el demandante debe tramitar su pretensión en un proceso ordinario. No obstante ello, debe precisarse que tal criterio ha sido aplicado en forma incorrecta, pues este Tribunal advierte de la documentación obrante en autos que es posible dilucidar si se ha producido la afectación del derecho al debido proceso.
5. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de las emplazadas el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia o grado que rechazó liminarmente la demanda (ff. 79 a 81), conforme lo dispone el artículo 47



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08472-2013-PA/TC

LIMA

JESÚS FERNANDO SIU RAMÍREZ

del Código Procesal Constitucional, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, toda vez que se encuentra garantizado el derecho de defensa de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. En el fundamento jurídico 35 de la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC, publicada el 9 de febrero de 2007 en el portal web institucional, este Tribunal señala que son tres los supuestos en los que considera pertinente el retorno del Sistema Privado de Pensiones (SPP) al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Así se puede retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP): (i) si la persona cumplía con los requisitos exigidos para acceder a una pensión; (ii) si no existió información para que se realizara la afiliación; y (iii) si se está protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud; pues solo ellos constituyen el respeto por el contenido esencial constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión
7. En tal sentido, respecto a los casos de los trabajadores cuyas condiciones laborales impliquen un riesgo para la vida o salud, el Tribunal estableció que, tal como la Constitución lo señala en el artículo 2, inciso 1), no se puede permitir la indefensión de estos trabajadores cuando se trate de proteger su derecho a la pensión; y de conformidad con el artículo 7 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a la protección de su salud, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. Por ende, y debido a la constante afectación a su derecho a la salud, es pertinente que algunos pensionistas puedan recibir la pensión con anterioridad al resto.
8. En este esquema parece lógico que se deba reconocer el supuesto de personas cuyas labores impliquen riesgo para su salud o vida como motivo de retorno al SNP, mas aún si en el pasado también se reconoció esta posibilidad a través de la Resolución 185-99-EF y la Resolución SBS 264-2004, normas que permitían el retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de trabajadores mineros en sede administrativa y que ya no se encuentran disponibles. En consecuencia, resulta claro que no puede desconocerse ni despojarse de una pensión del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) a una persona en situación especial, pese a existir la jubilación anticipada para estos trabajadores que realizan labores que implican riesgos para la vida o la salud afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08472-2013-PA/TC

LIMA

JESÚS FERNANDO SIU RAMÍREZ

9.- Así, la Ley 28991, publicada el 27 de marzo de 2007, en la Primera Disposición Transitoria y Final, dispuso:

Podrán desafiliarse del SPP todos los afiliados que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud que se encuentran bajo el alcance de la Ley 27252, cuando cumplan con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en el SNP.

10. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 efectuada por este Tribunal en la sentencia expedida en el Expediente 2599-2005-PA/TC, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.

11. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.

12. En el presente caso, mediante las Resoluciones SBS 5418-2009, 3156-2010 y 4983-2012, de fechas 8 de junio de 2009, 13 de abril de 2010 y 24 de julio de 2012, respectivamente (folios 17, 26 y 37), se le denegó al demandante su pedido de desafiliación del SPP. Para ello, se aduce que no cuenta con los aportes exigibles en el artículo 1 del reglamento de la Ley 28991, aprobado por el Decreto Supremo 063-2007-EF.

13. Según el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP 168769, emitido por la Oficina de Normalización Previsional el 7 de mayo de 2012 (f. 42), el actor se afilió al Sistema Privado de Pensiones (SPP) el 21 de diciembre de 1999, y acredita un total de 16 años y 10 meses de aportaciones entre el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Al respecto, señala que si bien de los documentos e informes que obran en el expediente se ha comprobado que el asegurado ingresó al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) antes del 31 de diciembre de 1995. Sin embargo, la suma de los años de aportaciones acreditados entre el SNP y el SPP no es suficiente para tener derecho a una pensión de jubilación en el SNP, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28991 y el artículo 1 su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 063-2007-EF, siendo necesario para su caso acreditar un mínimo de 20 años de aportaciones para poder acceder a la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08472-2013-PA/TC

LIMA

JESÚS FERNANDO SIU RAMÍREZ

4. En el caso de autos, consta en el certificado de trabajo y la declaración jurada de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A.-CENTROMIN PERÚ S.A. (ff. 5, 6, y 7) que el actor laboró en el Departamento de Fundición y Refinería- Sección de Mantenimiento Tostadores y Ácido de la Unidad de La Oroya como oficial y mecánico del 1 de abril de 1976 al 30 de abril de 1991, expuesto a contaminación y a riesgos para la vida y la salud. Asimismo, según el certificado de trabajo emitido por ECAINSA, el demandante laboró como soldador en el departamento de mantenimiento de planta desde el 9 de noviembre de 1992 al 30 de enero de 1993 (f. 8). Además, según la liquidación por tiempo de servicios emitida por la empresa GEOTEC S.A., laboró en la Unidad Milagro, como ayudante de primera, desde el 5 de abril al 25 de julio de 1993 (folio 9); y, de conformidad con el certificado de trabajo emitido por la empresa San Martín Minería y Construcción, laboró en calidad de obrero (chofer C) destacado en la sede de San Cristóbal (Junín), desde el 15 de octubre de 1999 al 10 de junio de 2000 y desde el 1 de julio al 1 de octubre de 2000 (folio 10).
15. De conformidad con el Dictamen de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Nacional Eduardo Rebagliati Martins de EsSalud, de fecha 19 de enero de 2008 (f. 4), el actor adolece de la enfermedad de neumoconiosis (CIE J 64) con 51% de menoscabo.
16. A su vez, de la consulta virtual efectuada en la página web de la ONP: <https://app.onp.gob.pe/conpvirtual/PensConsBusquedaAction.do?tipoBusq=doc&modo=repo>, se advierte que el demandante es pensionista con pensión activa. Dicho con otras palabras, percibe renta vitalicia por enfermedad profesional por el régimen del Decreto Ley 18846 desde el 19 de enero de 2008. Al respecto, y en la sentencia expedida en el Expediente 03337-2007-PA/TC, este Tribunal ha precisado que la sola constatación efectuada en la vía administrativa del otorgamiento de una pensión de invalidez (renta vitalicia) constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional.
17. En consecuencia, habiéndose demostrado que el accionante al 21 de diciembre de 1999, fecha de su incorporación al Sistema Privado de Pensiones (SPP), se encontraba bajo el ámbito de aplicación de la Ley 27252, por realizar labores que implicaban riesgo para su vida o salud. Además, y como consecuencia de la actividad minera realizada a lo largo de su vida laboral, padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) con 51% de incapacidad. Aquello se encuentra acreditado a partir del 19 de enero de 2008, fecha del Dictamen de Comisión Médica (f. 4), se concluye que el demandante a la fecha de presentación de su solicitud de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (6 de noviembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08472-2013-PA/TC

LIMA

JESÚS FERNANDO SIU RAMÍREZ

de 2008), se encontraba bajo los alcances de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR. Por ende, tenía derecho a obtener una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional.

18. Por consiguiente, y de lo anteriormente expuesto, corresponde estimar la presente demanda y ordenar que se proceda a tramitar la desafiliación del demandante del Sistema Privado de Pensiones (SPP), de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, y en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 25009 – Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda. En consecuencia **NULAS** las Resoluciones SBS 5418-2009, del 8 de junio de 2009; 3156-2010, de fecha 13 de abril de 2010; y 4983-2012, de fecha 24 de julio de 2012.
2. Se ordena a PRIMA AFP, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privadas de Fondos de Pensiones y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que tramite la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) del demandante, de conformidad con lo establecido la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, y en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 25009.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08472-2013-PA/TC

LIMA

JESÚS FERNANDO SIU RAMÍREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia dictada en la presente causa, considero pertinente precisar que al haberse estimado la demanda, corresponde el pago de los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL